

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78

Por la cual se inadmite un recurso de reposición por improcedente

Rad. PCT/11-037290

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 66570 del 18 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "GEOCELDA PARA APLICACIONES DE SOPORTE DE CARGA".

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° 48124 del 05 de agosto de 2014, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad solicitante, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° 66570 del 18 de noviembre de 2013.

TERCERO: Que posteriormente mediante escrito radicado el día 19 de septiembre de 2014 bajo el N° 11-037290-00009-0000, la apoderada presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 48124 del 05 de agosto de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de denegación a que hace referencia el considerando primero de la presente resolución, al considerar que allí se ha resuelto un hecho nuevo que no ha sido planteado en el desarrollo del trámite administrativo.

CUARTO: Que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo establece: "*Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."*

QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo: "*El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja."*

Ahora bien, al tenor del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa los actos por medio de los cuales se pone fin a una actuación administrativa, precisa la norma que son aquellos que "... *deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imperiosa continuarla."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78

Por la cual se inadmite un recurso de reposición por improcedente

Rad. PCT/11-037290

El mismo artículo determina que contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede, entre otros, el recurso de reposición, el cual, debe interponerse ante *“el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.”*

Mediante el recurso de reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna realice un nuevo examen de la cuestión planteada, con el propósito de que proceda a aclararla, modificarla o revocarla.

Por otra parte, respecto de las facultades de la administración en vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 50 del referido Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que: *“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”*

El Consejo de Estado al referirse al tema del límite y alcance de las facultades de las autoridades administrativas, ha señalado en sentencia del 17 de julio de 1991, Exp. N° 6157, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: *“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no allegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología del inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”*

En el mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001, Exp. N° 250002324000, Sección Primera, la misma sala señaló: *“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos asuntos que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

En cuanto al hecho nuevo ahora aducido por la sociedad solicitante, no encuentra este Despacho que se presente tal situación, puesto que al momento de decidirse el recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78

Por la cual se inadmite un recurso de reposición por improcedente

Rad. PCT/11-037290

interpuesto, se consideró la decisión de confirmar la denegación de la patente, con fundamento en las mismas anterioridades citadas como referencia en el estado de la técnica y trasladadas previamente a la sociedad solicitante al realizarse el examen de fondo de la solicitud, el cual fue notificado a través del Oficio N° 12062 del 16 de julio de 2013, por lo tanto esta afirmación carece de todo sustento.

Ahora bien, frente a la improcedencia del recurso interpuesto, esta deriva de la naturaleza misma del acto administrativo, pues una vez se ha resuelto el recurso de reposición la decisión allí contenida adquiere firmeza en los términos del artículo 62 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, anteriormente transcrito.

En síntesis, no se puede aceptar la procedencia de los recursos en contra de los actos que los resuelven porque precisamente al resolverse los recursos interpuestos se agota la vía gubernativa. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del 6 de septiembre de 2002, Exp. N° 2603, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señalando lo siguiente: *“De ordinario el acto por el cual se resuelva el recurso de reposición no es susceptible de ser impugnado también en ejercicio del recurso de reposición como resulta obvio, pues así se harían interminables los procesos, salvo, claro está que ese acto contenga nuevas resoluciones, no contenidas en el acto anterior, pero solo en lo que a esas resoluciones nuevas se refiera.”*

De la misma manera se pronunció la alta corporación en sentencia del 10 de abril de 1997, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. N° 3358, mencionando: *“[s]u situación no se modifica por razón de que terceras personas afectadas por el acto administrativo puedan interponer recursos – así no tenga la oportunidad de controvertir los argumentos de los recurrentes – pues al decidirse tales recursos se produce, como consecuencia necesaria y efectos para todos los interesados en la actuación, el agotamiento de la vía gubernativa, sin que se abra la oportunidad para nuevos recursos.”*

En consecuencia, comoquiera que la Resolución N° 48124 del 05 de agosto de 2014 no es de aquellas susceptibles de ser atacada con los recursos de la vía gubernativa, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra ella.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRS MEDITERRANEAN LTD., contra la Resolución N° 48124 del 05 de agosto de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78

Por la cual se inadmite un recurso de reposición por improcedente

Rad. PCT/11-037290

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante PRS MEDITERRANEAN LTD., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por cuanto está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 06 Ene 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ, cavelier@cavelier.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández